

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Carlos Fernando Ruiz Vergara, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina e interpone Reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529, Ley de Aseguramiento de Calidad de la Educación, en contra de Resolución Exenta PA N° 002486, de 10 de octubre de 2025, pronunciada por la Superintendencia de Educación, la cual rechaza la reclamación interpuesta por su parte en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/0137, de 6 de enero de 2024, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Señala que se le formuló el siguiente cargo único: “Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos”, y en particular, de acuerdo al hecho constatado, no acreditar se ejecute la completitud de su protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar toda vez que solo acredito el cambio de funciones de una asistente de aula que habría incurrido en maltratos psicológicos a los estudiantes, sin acreditarse: el procedimiento en la atención en casos de violencia o agresión de adultos a alumnos (sumario investigatorio y denuncia dentro de 24 horas); la aplicación de sanciones; y el monitoreo de los procedimientos acordados y sanciones. Añade que lo anterior corresponde a una infracción de carácter menos grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529.

Estima que hay una contradicción en la resolución ya que por una parte se indica que no se habrían acompañado documentos que permitan probar la integra ejecución del protocolo y por otra se tuvieron en cuenta los documentos que se habrían acompañado en su oportunidad.

Señala igualmente que el establecimiento habría realizado todas las gestiones tendientes a aplicar íntegramente el protocolo: habría instruido investigación sumaria, a través de la Resolución N°11/2023; sanción de amonestación escrita en contra de la funcionaria; medidas de resguardo en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEQXCXBUNYU

favor de los estudiantes afectados, todo lo que no fue considerado por la autoridad reclamada.

Arguye que no actuó con dolo, y estima que tanto la formulación de cargos como la sanción aplicada son infundadas ya que sólo se limitó a señalar la norma supuestamente vulnerada, y no analizó la prueba aportada. De igual forma, considera se infringe el principio de proporcionalidad.

Solicita se deje sin efecto la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación, o en su defecto, se aplique una medida diversa a la que en definitiva se aplicó por parte de la recurrida.

Segundo: Que informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso, con costas. Afirma que tanto la resolución recurrida, así como su antecedente, contienen una exposición clara y precisa de los motivos y razones fácticas y jurídicas que llevaron a la emisión del acto administrativo, por cuanto se detallaron las infracciones específicas, los hechos comprobados y las normas legales aplicables.

Observa que conforme al artículo 52 de la Ley N° 20.529, los hechos constatados por el fiscalizador gozan de una presunción legal de veracidad en virtud de su calidad de ministro de fe. Por ende, el sostenedor al no desvirtuar el hecho infraccional constatados en acta de fiscalización, la Superintendencia de Educación confirmó el cargo único formulado.

Respecto del sumario investigativo, señala que en virtud del oficio Ordinario N°154/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, se verificó que, al momento de fiscalización, la entidad sostenedora había iniciado la investigación sumaria, por lo que se tuvo por desvirtuada tal observación, dejándola sin efecto, lo que ya fue considerado por la autoridad regional, mediante la resolución exenta recurrida.

En cuanto a la denuncia a las autoridades competentes en un plazo no superior a 24 horas, indica que la entidad sostenedora alegó que no habría realizado la denuncia, en atención a que, tras la investigación, se habría advertido que la funcionaria no resultó responsable de agresiones físicas; sin embargo, la referida acción del protocolo de actuación dispone que, en caso de una denuncia de agresión física constitutiva de delito (en el caso específico artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal), debe realizarse la denuncia en el plazo de 24 horas, conforme a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Precisa que no corresponde que el establecimiento educacional



determine si en un caso en particular se configura un determinado delito, toda vez que su actuar debe limitarse a efectuar la respectiva denuncia ante los órganos competentes.

En lo que se refiere a la imposición de medidas que contempla la legislación laboral, aduce que si bien al momento de fiscalización aún no se tomaban medidas, lo que obedece a que su protocolo de actuación no establecía plazos para la imposición de medidas disciplinarias, y en atención a que, en etapa de fiscalización, el cierre de la investigación aún se encontraba pendiente, debido a que el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos no contaba con plazos para la resolución, aquella observación se dejó sin efecto.

En cuanto al monitoreo de la situación refiere que dicha obligación no resultaba exigible a la entidad sostenedora al momento de la formulación de cargos, toda vez que el cierre de la investigación, al momento de fiscalización, se encontraba pendiente, debido a que el protocolo de actuación no establecía plazos para la resolución del caso, razón por la que esta observación se deberá dejar sin efecto.

Respecto a la ausencia de dolo, afirma que, en materia administrativa sancionatoria, el principio de culpabilidad se traduce en que, una vez constatadas las infracciones por el fiscalizador, la Superintendencia debe determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, y si es que existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad al administrado.

En lo que se refiere a la ausencia de un debido proceso, arguye que no es efectiva ya que el Servicio ofreció una abundante y sólida fundamentación, fáctica y jurídica de la dictación de la resolución impugnada, además el expediente administrativo, se ofrece una estructura lógica y coherente de las razones que permitieron arribar a la determinación adoptada.

Finalmente, en lo relativo a la falta de proporcionalidad alegada, hace presente que la sanción aplicada de multa de 51 UTM, se encuentra comprendida dentro de las sanciones establecidas en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529; y que la Superintendencia ponderó todos los elementos para definir la magnitud de la sanción.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,



constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, en lo medular, ha sostenido la recurrente que no actuó con dolo, que tanto la formulación de cargos como la sanción aplicada son infundadas y que sólo se limitó a señalar la norma supuestamente vulnerada, y no analizando la prueba aportada.

Quinto: Que, al respecto, la resolución recurrida contiene a juicio de estos sentenciadores, los debidos fundamentos respecto de la infracción que motiva la multa, como un adecuado y pormenorizado análisis de los antecedentes aportados por la entidad fiscalizada.

En efecto, al hacerse cargo la resolución reclamada del cargo de no hacer la denuncia a las autoridades competentes en un plazo no superior a 24 horas conforme los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal ante una presunta agresión física por parte de un miembro de la comunidad, la resolución reclamada deja constancia que de acuerdo a numeral 2 letra I) del protocolo, se establece que: “En caso de agresión física constitutiva de delito se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, donde deberá denunciar a las instancias correspondientes en un plazo no mayor de 24 horas”

En este contexto argumenta la resolución reclamada que conforme a los antecedentes que constan en el proceso de fiscalización, con fecha 13 de abril del 2023 se puso en conocimiento de una funcionaria del establecimiento, una denuncia donde se relatan presuntas agresiones físicas entre las que se incluyen supuestos zamarreos que habría realizado la asistente de sala al estudiante denunciante; que asimismo consta un documento de fecha 27 de abril del año 2023, en donde se relata que la directora del establecimiento habría solicitado una nueva carta y en ella exponen una denuncia firmada por 17 apoderados informando que la funcionaria XXX en varias ocasiones había



agredido tanto psicológica como físicamente a estudiantes del establecimiento educacional.

De esta manera, argumenta la resolución reclamada, se verifica que el establecimiento educacional estaba en conocimientos estos hechos constitutivos de delito razón por la cual se encontraba en la obligación de efectuar la denuncia a la autoridad de acuerdo a los artículos ya indicados del Código Procesal Penal. Asimismo, señala la resolución, la revisión de los antecedentes que forman parte del expediente administrativo no sé evidencia la existencia un elemento formal verificador qué acredite que el establecimiento educacional realiza la denuncia de un eventual delito a las autoridades competentes tal como dispone el literal l) del numeral dos del protocolo.

Se hace cargo además la resolución del argumento de la entidad fiscalizada en orden a que no efectuó la denuncia tras una investigación en la que se había advertido que la funcionaria no resulta responsable agresiones físicas, sosteniendo al respecto que la acción de actuar en caso de una denuncia de agresión física constitutiva de delito debe realizarse en el plazo de 24 horas, y argumenta que los zamarreos y burlas al estudiante afectado podrían constituir un delito de maltrato de menores de 18 años dispuesto en los artículos 403bis y 403ter del del Código Penal por lo que considerando el relato de los apoderados los que se encontraba en conocimiento el establecimiento educacional, se debió haber llevado a cabo la mencionada denuncia ante la autoridad correspondiente, puesto que, el establecimiento, señala la resolución, no está facultado para realizar investigaciones que tengan por objeto esclarecer la configuración de un delito, en atención precisamente que ello corresponde a otras autoridades de esta manera no corresponde que el establecimiento determine si en un caso en particular se configura un determinado delito.

Sexto: Que como se observa entonces, la resolución reclamada esta precedida de una investigación y concluye con una decisión fundada, sin que se observe vicios de legalidad en la misma, por lo que, en cuanto a la decisión de aplicar una multa, habrá de rechazarse el reclamo.

Séptimo: Que, no obstante, estos sentenciadores concuerdan en que existe cierta plausibilidad en los argumentos de la reclamante en cuanto a los motivos por los que erradamente no efectuó la denuncia, y el hecho que igualmente aplicó una sanción a la funcionaria, por lo que, considerando los fines y objetivos de una Corporación Municipal de Desarrollo Social y aplicando



el principio de la proporcionalidad que debe imperar en toda sanción administrativa, se acogerá la petición alternativa rebajando la multa a 31 Unidades Tributarias Mensuales.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y artículo 85 de la Ley N°20.529, se resuelve

Que **SE ACOGE** la reclamación deducida por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, en contra de Resolución Exenta PA N°002486, de 10 de octubre de 2025, pronunciada por la Superintendencia de Educación, la cual rechaza la reclamación interpuesta por su parte en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/0137, de 6 de enero de 2024, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, **solo en cuanto** se rebaja la multa impuesta a 31 Unidades Tributarias Mensuales, **rechazándosela** en todo lo demás.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Contencioso Administrativo-939-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la ministra (I) señora María Inés Lausen Montt y por la abogada integrante señora Ximena Insunza Corvalán.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEQXCXBUNYU

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Abogada Integrante Ximena Insunza C. y Ministra Interina Maria Ines Lausen M. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEQXCXBUNYU